



Municipalidad Distrital de Characato

Resolución de Gerencia Municipal

N.º 048 - 2026-MDCH-GM

Characato, 14 de julio de 2026

VISTOS:

El Expediente N.º 04695-E, Solicitud presentado por la servidora Eliana Carol Quina Ampuero interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N.º 011-2026-MDCH/OGA-OGRH; la Carta N.º 048-2026-MDCH/OGA-OGRH de fecha 20 de mayo de 2026; el Informe Legal N.º 028-2026-JFMB recepcionado el 06 de julio de 2026; y el Informe N.º 00394-2026-MDCH/OGA-OGRH de fecha 07 de julio de 2026, y demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional, Ley N.º 27680, establecen que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N.º 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración (...);

Que, conforme al Decreto Supremo N.º 006-2026—JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo en su artículo 209 establece: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, con fecha 21 de 2024 se publicó la Ley N.º 32223 por la cual, entre otros, se modificó el artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 1057, en el sentido de incluir un inciso respecto a los derechos de los trabajadores CAS, a saber:

“Artículo 6. Contenido

El contrato administrativo de servicios otorga al trabajador los siguientes derechos:

[...]

m) Percibir la remuneración prevista para el cargo de confianza o para el puesto de dirección designado o encargado; y regresar a su puesto de origen terminada la designación o encargatura.

[...]”.

Que, con lo dispuesto la Ley 32223, establece en su Única Disposición Complementaria Final los siguiente: **ÚNICA.** Adecuación de reglamentos “El Poder Ejecutivo, en un plazo máximo de treinta días naturales contados desde la entrada en vigor de la presente ley, adecuará el Reglamento del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por el Decreto Supremo 075-2008-PCM; y el Reglamento del Decreto Legislativo 276, Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público, aprobado por el Decreto Supremo 005-90-PCM a las modificaciones e incorporaciones previstas en la presente ley. Asimismo, aprobará las orientaciones y lineamientos necesarios que permitan la aplicación de esta ley”;

Que, mediante solicitud con Registro N.º 3974-2026, de fecha 29 de abril de 2026, la servidora Eliana Carol Quina Ampuero, contratada bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 1057, solicitó el pago del diferencial remunerativo por encargatura de funciones, argumentando haber desempeñado temporalmente las funciones de Gerente de Administración Tributaria durante el periodo comprendido entre el 02 de febrero y el 03 de marzo de 2026;

Que, mediante Memorándum N.º 00017-2026-MDCH/OGA-OGRH, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos comunicó a la administrada la encargatura temporal de las funciones de la Gerencia de Administración Tributaria, por razones de continuidad operativa y normal funcionamiento de la entidad, disponiendo que asumiera dichas funciones durante el periodo antes señalado;

Que, mediante Informe Legal N.º 023-2026-JFMB, se concluyó que no correspondía acceder al pago del diferencial remunerativo solicitado, considerando que, si bien la Ley N.º 32223 incorporó la posibilidad de reconocer la remuneración correspondiente al cargo encargado para servidores sujetos al régimen CAS, dicha disposición requería previamente la adecuación del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1057 y la emisión de los lineamientos correspondientes, conforme a la Única Disposición Complementaria Final de la citada ley y al criterio desarrollado por SERVIR en el Informe Técnico N.º 1992-2025-SERVIR-GPGSC.



RUC. 20184516111

Plaza Principal N.º 100, Characato - Arequipa - Perú

tramite@municharacato.gob.pe

www.municharacato.gob.pe

Municipalidad Distrital de Characato

Todos por el
desarrollo
de **CHARACATO**



Municipalidad Distrital de Characato

Resolución de Gerencia Municipal

N.º 048 - 2026-MDCH-GM

Que, en mérito al citado informe legal, se emitió la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N.º 011-2026-MDCH/OGA-OGRH, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de pago del diferencial remunerativo por encargatura de funciones. Contra dicha resolución, la administrada interpuso Recurso de Apelación, alegando principalmente la vigencia inmediata de la Ley N.º 32223, la existencia de la plaza en el CAP Provisional, la aplicación del principio de primacía de la realidad, la vulneración del principio de igualdad remunerativa y la aplicación de la Casación Laboral N.º 12961-2017-Lima;

Que, de la revisión integral del expediente administrativo, corresponde señalar, en primer término, que el recurso de apelación reúne los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 218 y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que ha sido interpuesto por persona legitimada, dentro del plazo legal y contra un acto administrativo que pone fin a la primera instancia administrativa. En consecuencia, desde el punto de vista estrictamente procedimental, corresponde otorgarle trámite y elevar los actuados al órgano competente para resolver la segunda instancia administrativa;

Que, del análisis de fondo de la controversia conduce a determinar si la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N.º 011-2026-MDCH/OGA-OGRH incurrió efectivamente en error de derecho al denegar el pago del diferencial remunerativo solicitado. Sobre este aspecto, debe advertirse que la decisión administrativa no desconoce la existencia de la Ley N.º 32223 ni la posibilidad de que los servidores sujetos al régimen CAS puedan percibir la remuneración correspondiente al cargo encargado. Por el contrario, la resolución reconoce expresamente la vigencia de dicha ley; sin embargo, sustenta su decisión en que la propia norma estableció la necesidad de adecuar el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1057 y aprobar las orientaciones y lineamientos necesarios para su aplicación, situación que al momento de emitirse el acto administrativo impugnado, aún no se había materializado;

Que, en ese contexto, resulta relevante el contenido del Informe Técnico N.º 1992-2025-SERVIR-GPGSC, el cual constituye un criterio técnico emitido por el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. Dicho informe concluye que la aplicación de las modificaciones introducidas por la Ley N.º 32223 requiere necesariamente la adecuación del reglamento y la aprobación de los lineamientos correspondientes, conforme lo dispone expresamente la Única Disposición Complementaria Final de dicha ley. Si bien los informes técnicos de SERVIR no constituyen normas jurídicas ni tienen carácter vinculante en sentido estricto, sí representan criterios interpretativos especializados que las entidades públicas deben considerar en la adopción de sus decisiones administrativas, especialmente cuando no existe regulación complementaria que permita una aplicación uniforme de la norma;

Que, respecto al argumento de la apelante referida a la vigencia inmediata de la Ley N.º 32223, corresponde precisar que el principio de obligatoriedad de la ley previsto en el artículo 109 de la Constitución Política implica que la norma produce efectos desde su entrada en vigencia; sin embargo, ello no excluye la posibilidad de que determinadas disposiciones requieran un desarrollo reglamentario cuando la propia ley así lo establece. En el presente caso, la Ley N.º 32223 dispuso expresamente la adecuación de los reglamentos aplicables y la emisión de orientaciones para su implementación, razón por la cual la administración actuó dentro del marco de legalidad al considerar que, mientras dicho desarrollo normativo no se produjera, no existían las condiciones jurídicas necesarias para reconocer el pago solicitado;

Que, la recurrente invoca el principio de primacía de la realidad y sostiene que el efectivo ejercicio de las funciones de Gerente de Administración Tributaria genera automáticamente el derecho al pago del diferencial remunerativo. Sin embargo, si bien el expediente acredita mediante el Memorándum N.º 00017-2026-MDCH/OGA-OGRH que existió una encargatura temporal de funciones, ello no resulta suficiente para reconocer por sí solo un derecho económico cuando el régimen jurídico aplicable aún carecía de desarrollo reglamentario específico para la ejecución de dicha obligación. En materia de gasto público, la actuación de la administración se encuentra sometida al principio de legalidad presupuestaria, de manera que el reconocimiento de conceptos remunerativos requiere no solo la existencia de una norma habilitante, sino también de las condiciones normativas necesarias para su aplicación.

Que, se realiza la invocación de la Casación Laboral N.º 12961-2017-Lima, corresponde señalar que dicha resolución judicial resolvió un proceso ordinario laboral referido a un trabajador sujeto a un régimen distinto y bajo un contexto normativo diferente al presente caso. Si bien la Corte Suprema reconoció el derecho al pago del diferencial remunerativo por el ejercicio efectivo de funciones de mayor jerarquía, dicho pronunciamiento se sustentó en circunstancias específicas del caso concreto y no constituye un precedente vinculante para la administración pública respecto de la aplicación de la Ley N.º 32223 a servidores sujetos al régimen CAS. En consecuencia, su contenido posee



RUC. 20184516111

Plaza Principal N.º 100, Characato - Arequipa - Perú

tramite@municharacato.gob.pe

www.municharacato.gob.pe

Municipalidad Distrital de Characato

Todos por el
desarrollo
de **CHARACATO**



Municipalidad Distrital de Characato

Resolución de Gerencia Municipal

N.º 048 - 2026-MDCH-GM

valor referencial, mas no resulta suficiente para desvirtuar los fundamentos jurídicos expuestos en la resolución impugnada;

Que, finalmente tampoco se advierte que la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N.º 011-2026-MDCH/OGA-OGRH carezca de motivación o vulnere el principio de razonabilidad. Por el contrario, la decisión administrativa expone de manera expresa las razones fácticas y jurídicas que sustentan la improcedencia de la solicitud, sustentándose en la normativa vigente, en el Informe Legal N.º 023-2026-JFMB y en el criterio técnico emitido por SERVIR. En tal sentido, la resolución evidencia una motivación suficiente que permite conocer las razones de la decisión adoptada y no se aprecia la existencia de arbitrariedad o desviación de poder que justifique su revocatoria;

Que, mediante Informe Legal N.º 028-2026-JFMB, la Asesoría Legal Externa concluye que el recurso de apelación reúne los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 218 y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por haber sido interpuesto por persona legitimada dentro del plazo legal y contra un acto administrativo que pone fin a la primera instancia administrativa; en consecuencia, corresponde conceder el recurso y elevar los actuados al órgano competente para resolver en segunda instancia administrativa;

Que, mediante Informe N.º 00394-2026-MDCH/OGA-OGRH, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos remite el expediente administrativo y señala que el recurso de apelación debe ser elevado para el trámite correspondiente.

Que, conforme al inciso i) del artículo IV del Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, se entiende por "Titular de la entidad", Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;

En consecuencia, estando a las consideraciones antes expuestas y concordante con el TUO de la ley N.º 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley de Servicio Civil, este despacho;

RESUELVE:

Artículo 1º. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Eliana Carol Quina Ampuero, en contra la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N.º 011-2026-MDCH/OGA-OGRH por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N.º 011-2026-MDCH/OGA-OGRH, al encontrarse emitida conforme al marco jurídico vigente y debidamente motivada.

Artículo 3º. - NOTIFIQUESE la presente resolución a la interesada, con las formalidades de Ley.

Artículo 4º. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA con la notificación de la presente resolución, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 5º. - DISPONER la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Characato (<https://municharacato.gob.pe>) y en el Portal de Transparencia Estándar y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARACATO

Abg. Omar Lopez Cuși
GERENTE MUNICIPAL

RUC. 20184516111

Plaza Principal N.º 100, Characato - Arequipa - Perú

tramite@municharacato.gob.pe

www.municharacato.gob.pe

Municipalidad Distrital de Characato

Todos por el
desarrollo
de **CHARACATO**